



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROMOVENTE: CIUDADANA PATRICIA LEÓN LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).-----

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE: CIUDADANAS BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTINEZ, CARLOS UCAN YAM, MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ, JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ Y MARÍA DEL CARMEN MOLINA CHABLÉ.-----
- COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA NACIONAL A TRAVÉS DEL CIUDADANO ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR.-----

En el Expediente con clave número **TEEC/JDC/15/2020** y su acumulado **TEEC/JDC/18/2020**, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de presidente del Partido Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en el Estado de Campeche, en contra del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche: Ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández, José Ramón Magaña Martínez, María del Carmen Molina Chablé y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional a Través del ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar. **El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo plenario el día de hoy diecisiete de diciembre de dos mil veinte.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, constante de once hojas en pantalla, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital el acuerdo en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
 Actuario Interino del Tribunal Electoral
 del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO

ACUERDO DE ACUMULACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/JDC/15/2020 Y TEEC/JDC/18/2020

PROMOVENTE: CIUDADANA PATRICIA LEÓN LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE: CIUDADANOS BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTÍNEZ, CARLOS UCAN YAM, MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ, JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTÍNEZ Y MARÍA DEL CARMEN MOLINA CHABLÉ.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA: CIUDADANO ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA.

COLABORADORES: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DICISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

ACUERDO, que decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/18/2020 al TEEC/JDC/15/2020, por ser éste el que se recibió en primer término.





RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Elección de consejeros.** En el mes de octubre de dos mil quince, el partido MORENA, eligió a veinte consejeros estatales, quedando como presidente el ciudadano José Luis Flores Pacheco y la ciudadana Patricia León López, como Secretaria General.
- b) **Sesión extraordinaria.** El uno de septiembre se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA, en la que, entre otros asuntos, se nombró al ciudadano José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Campeche.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

A. EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2020.

1. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de noviembre, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante legal de la ciudadana Patricia León López, presentó a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto en contra de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, como consejeros estatales del Partido MORENA en Campeche y al otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, ciudadano Alfonso Ramírez Cúellar.
2. **Turno y remisión a la autoridad responsable.** Con fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave alfanumérica TEEC/JDC/15/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en su caso, se dictaran las medidas cautelares correspondientes; de igual manera, en dicho acuerdo se ordenó la remisión de la documentación referida a las autoridades señaladas como responsable, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad emisora del acto impugnado.
3. **Recepción y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO

4. **Medidas cautelares.** Con fecha tres de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó medidas cautelares a favor de la ciudadana Patricia León López, donde se acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Se ordena a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y, al ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional, para que se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de la Ciudadana Patricia León López quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa y, vincular a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en los términos señalados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se vinculan a la Fiscalía, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, informen a este tribunal electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto."

5. **Informes circunstanciados.** Con fecha dos de diciembre, se recibieron en el correo electrónico oficial del Tribunal Electoral, los informes circunstanciados, así como diversa documentación de las autoridades señaladas como responsables, por lo que la Magistrada Instructora ordenó acumularlos al presente expediente.
6. **Recepción, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha nueve de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó documentación remitida al expediente y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de Acuerdo correspondiente, la cual fue fijada para el día once de diciembre a las diez horas.
7. **Declaración de firmeza.** Mediante proveído de diez de diciembre, esta autoridad jurisdiccional electoral, declaró definitivo y firme el acuerdo plenario de medidas cautelares de fecha tres de diciembre, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.
8. **Escisión, reencauzamiento y aclaración de acuerdo plenario.** Con fecha once de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario, donde se acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Se escinde la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para que sea este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien se manifieste sobre la posible comisión de diversos actos de violencia política por razones de género atribuidos a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y al otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar.

SEGUNDO: Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que sea quien atienda las manifestaciones expresadas por la promovente en su escrito de demanda, por cuanto hace a:





- *Indebida inscripción de nombramiento de José Ramón Magaña Martínez mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE;*
- *Indebida Sesión convocada por el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, Alfonso Ramírez Cuéllar. Oficio número CEN/P/525/2020 y;*
- *La indebida Sesión de Consejo del Partido Morena en Campeche.*

TERCERO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

CUARTO. Es improcedente el incidente de aclaración del acuerdo plenario de medidas cautelares dictado con fecha tres de diciembre último, por lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo."

9. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha dieciséis de diciembre, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora de sesión privada para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de Acuerdo correspondiente, la cual fue fijada para el día de hoy diecisiete de diciembre a las once horas.

B. EXPEDIENTE TEEC/JDC/18/2020

1. **Presentación de la demanda.** El catorce de diciembre, la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó ante este Tribunal Electoral una demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto en contra de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred Jesús Can Hernández, Carlos Enrique Ucan Yam, José Ramón Magaña Martínez y María del Carmen Molina Chablé, todos consejeros y consejeras estatales de MORENA Campeche, los cuales violenten y menoscaban en mi persona por ser mujer.
2. **Turno y remisión a la autoridad responsable.** Con fecha quince de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave alfanumérica TEEC/JDC/18/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual manera, en dicho acuerdo se ordenó la remisión de la documentación referida a las autoridades señaladas como responsables, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad emisora del acto.
3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha dieciséis de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora de sesión privada para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de





MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO

Acuerdo correspondiente, la cual fue fijada para el día de hoy diecisiete de diciembre a las once horas.

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versan las determinaciones que se emiten, competen al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor o Magistrada Instructora en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los juicios ciudadanos a que se ha hecho referencia.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En el caso concreto, el pronunciamiento respecto a acumulación corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de un acuerdo plenario sobre una cuestión accesoria al asunto principal, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio de la Magistrada o Magistrado Instructor; razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Es preciso destacar, que el numeral 698 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto a la acumulación dispone:

"ARTÍCULO 698.- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los expedientes que guarden conexidad entre sí, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo."

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado que, este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho que se impugne.

En el caso, de las constancias de los expedientes TEEC/JDC/15/2020 y TEEC/JDC/18/2020, se advierte que fueron promovidos por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

En ambos casos, la actora señala como responsables, entre otros, a las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred Jesús Can Hernández, Carlos Enrique Ucan Yam, José Ramón Magaña Martíne y María del Carmen Molina Chablé, todos consejeros y consejeras estatales de MORENA Campeche y plantea agravios vinculados con violencia política en razón de género.

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en las autoridades o personas señaladas como responsables.

Por lo tanto, lo procedente es decretar la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/18/2020 al diverso expediente TEEC/JDC/15/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fundamento en los numerales 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.





Cabe destacar que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores, toda vez que, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."

En consecuencia, deberá glosarse el expediente TEEC/JDC/18/2020 al diverso expediente TEEC/JDC/15/2020; asimismo, habrán de resolverse en una misma sentencia.

TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

Así, las citadas medidas, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para procurar evitar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se emita la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos —obligaciones o prohibiciones— dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Asimismo y, acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales, se considera que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.

2 Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



- b) Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
- c) Vía impugnativa. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia. De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron en la instancia de origen y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podrían consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad.

En virtud de lo anterior y, considerando que con fecha tres de diciembre esta autoridad emitió, dentro del expediente **TEEC/JDC/15/2020**, medidas cautelares en contra de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred Jesús Can Hernández, Carlos Enrique Ucan Yam y José Ramón Magaña Martínez, resulta innecesario emitir un nuevo acuerdo de medidas cautelares; por lo tanto, **se ratifican las medidas cautelares** dictadas en el Acuerdo Plenario de fecha tres de diciembre de la presente anualidad.

Ahora bien, en lo que concierne a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé, como probable responsable de actos de violencia política por razón de género, la actora aduce lo siguiente:

"... La C. María del Carmen Molina Chable, actúa conjuntamente con las y los compañeros con injurias, difamaciones, y de forma amenazante diciendo: "que le quede claro a la espuria Patricia León"... Refiriéndose a mí como: "farsante, impostora, hipócrita y traidora"..." (sic)

En ese sentido y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni de la veracidad de sus afirmaciones, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y, a petición de la parte actora, decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por lo que:

- A. Se ordena y vincula a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de la Ciudadana Patricia León López.
- B. Se ordena informar del presente acuerdo, de nueva cuenta y por cuanto hace a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé, a las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de medidas cautelares, a efecto de que tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO

salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), e informen a este órgano colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten, dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con el numeral 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.

- C. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos Interina de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades citadas en el mencionado acuerdo de fecha tres de diciembre último.

CUARTO. EFECTOS.

Con base en los planteamientos realizados en el presente acuerdo plenario, este Tribunal Electoral determina los siguientes efectos:

1. Se acumula la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/18/2020 al diverso expediente TEEC/JDC/15/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
2. Se ratifican las medidas cautelares impuestas mediante acuerdo plenario de medidas cautelares a las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred Jesús Can Hernández, Carlos Enrique Ucan Yam, José Ramón Magaña Martínez, todos consejeros y consejeras estatales de MORENA Campeche.
3. Se ordena y vincula a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de la ciudadana Patricia León López.
4. Se ordena informar del presente acuerdo, de nueva cuenta y por cuanto hace a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé, a las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de medidas cautelares, a efecto de que tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), e informen a este órgano colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten, dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con el numeral 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.
5. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos Interina de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades citadas en el mencionado acuerdo de fecha tres de diciembre último.





Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: Se acumula la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/18/2020 al diverso expediente TEEC/JDC/15/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se ratifican las medidas cautelares impuestas mediante acuerdo plenario de medidas cautelares a las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred Jesús Can Hernández, Carlos Enrique Ucan Yam y José Ramón Magaña Martínez, todos consejeros y consejeras estatales de MORENA Campeche.

TERCERO: Se ordena y vincula a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de la ciudadana Patricia León López.

CUARTO: Se ordena informar del presente acuerdo, de nueva cuenta y por cuanto hace a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé, a las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de medidas cautelares, a efecto de que tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), e informen a este órgano colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten, dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con el numeral 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.

QUINTO: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos Interina de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades citadas en el mencionado acuerdo de fecha tres de diciembre último.

Notifíquese electrónicamente a la actora, a las autoridades responsables, a las autoridades estatales a que se refiere el presente acuerdo y demás interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 22, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la Segunda de





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO

los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos interina Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ,
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**

**LICENCIADA BRENDA ADEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO**

**LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha, (diecisiete de diciembre de dos mil veinte), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.